

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-20-2017
DERIVADO DEL CT-VT/A-13-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de marzo de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000019617, en la que se requirió información consistente en **“...el listado de personas (nombres y adscripción) de 2000 a la fecha, que han dejado de prestar servicios en esa institución, indicando el motivo de su separación, por ejemplo, renuncia, cese, jubilación, entre otros motivos, y si fueron separados, si existe algún procedimiento iniciado y la resolución que recayó en el mismo” [sic].**

II. Informe de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite, por una parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en su momento señaló lo conducente y en lo que importa, adjuntó relación de servidores públicos que dejaron de prestar sus servicios al Alto Tribunal del año dos mil a la fecha, con nombre y adscripción, así como el motivo de su separación, y por otra

parte, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó lo conducente a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-13-2017, y el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió:

“... se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, con base en el listado que esta misma elaboró, a) se pronuncie en torno a aquellos casos de separación, por motivo de pérdida de confianza y la resolución emitida, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción; o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones específicas por las cuales no sería posible proporcionarla.,”

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/259/2017, de ocho de marzo del año en curso, manifestó la existencia de 43 casos o empleados, de los cuales, el expediente de uno fue remitido a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, otro fue enviado al Consejo de la Judicatura Federal en el año dos mil, y de los 41 restantes realizó las siguientes precisiones:

“... ”

<i>Empleados</i>	<i>Documento</i>	<i>Observaciones</i>
23	<i>Se cuenta con 23 oficios suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, por los cuales notifica el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, por el que autorizan la baja por pérdida de la confianza</i>	<i>Se entregan 15 comunicados de igual número de empleados. De los 8 oficios restantes, se generará la versión pública correspondiente</i>
4	<i>Se cuenta con cuatro oficios suscritos por los titulares de las áreas de adscripción, por los que acuerdan la baja por pérdida de la confianza</i>	<i>Se entregan 4 comunicados de igual número de empleados anexos al presente escrito</i>
14	<i>Se cuenta con 14 resoluciones emitidas por el Comité de Gobierno y Administración, por el que se aprueban la baja de igual número de empleados por pérdida de la confianza</i>	<i>Se deben generar las versiones públicas correspondientes, por lo que se solicita se amplíe el plazo para su entrega por 5 días hábiles</i>

...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-20-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente varios CT-VT/A-13-2017, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VI. Remisión de versiones públicas. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/282/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, remitió la versión pública de ocho oficios suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, y catorce resoluciones emitidas por el Comité de Gobierno y Administración.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente varios de trámite CT-VT/A-13-2017.

En ese sentido, este Comité de Transparencia determinó requerir a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que, con base en el listado que ésta elaboró, se pronunciara en torno a aquellos casos de separación, por motivo de pérdida de confianza y la resolución emitida.

En consecuencia, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por una parte, identificó que un expediente se encuentra en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y otro más fue remitido al Consejo de la Judicatura Federal; por otra parte, en un anexo, listó cuarenta y un casos de baja por pérdida de confianza, desglosados en tres supuestos; i) documento que contiene el acuerdo del Comité de Gobierno y

Administración, emitido por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros (23 empleados); ii) instrucción de baja firmada por el Titular del área (4 empleados); y iii) resolución del Comité de Gobierno y Administración (catorce empleados), de los cuales remitió 19 documentos sin protección de datos en tanto que determinó se trata de información pública, y 22 más en versión pública.

Pues bien, para un mejor estudio del caso, se procede al análisis individual de cada punto respondido.

II.I. Expediente remitido a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación. Según informó la instancia requerida, uno de los expedientes de los trabajadores dados de baja por pérdida de confianza fue remitido a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se exhibió como prueba documental en el Conflicto de Trabajo 1/2016-C.

De lo anterior, se desprende que si bien la información solicitada no se encuentra bajo resguardo del área requerida, en tanto que se está tramitando un asunto de tipo laboral, ello determina que hasta el momento no se ha generado la gestión suficiente que lleve a tener por colmada la solicitud en todos sus extremos y, en consecuencia, a la posibilidad de obtener una solución en este momento.

Ahora bien, ante la circunstancia evidenciada, resulta necesario vincular a la citada Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, en tanto que las determinaciones de pérdida de confianza se emiten en el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 42 fracciones III y IV, del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos

mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas¹.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales², se **requiere** al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie en cuanto a la resolución de baja de pérdida de confianza de Javier Gerardo Trejo Romo, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado (entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia); y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

¹ **“Artículo 2.** Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

...

II. CGA: Comité de Gobierno y Administración;..”

“Artículo 42. La baja de los servidores públicos de confianza que no pertenezcan a las Salas, se sujetará al siguiente trámite:

..

III. Recibida la documentación a que se refiere el numeral que antecede, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá emitir su opinión y elaborar el punto informativo respectivo para ser incluido en el orden del día de la próxima sesión del CGA.

IV. El acuerdo tomado por el CGA se hará del conocimiento del titular del órgano para los efectos conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se notificará personalmente al servidor público a través de la Dirección de Personal...”

² **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

En caso de existir y ser de acceso público deberá remitirse a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la que a su vez habrá de ponerla a disposición del solicitante, previa cotización por la reproducción.

II.II. Expediente remitido al Consejo de la Judicatura Federal.

Igualmente, se identificó que el expediente correspondiente a Noé Ramírez Durán se remitió en el año dos mil al Consejo de la Judicatura Federal, ya que, se desprende del contenido del oficio SEA/DGRH/15576/2000 del Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, que la persona sobre la que recayó la pérdida de confianza, entre otras, se incorporó a laborar a dicho Consejo, lo que trae como consecuencia que no se cuente con el documento correspondiente a la resolución del procedimiento de pérdida de confianza.

Conforme a lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal resulta un sujeto obligado independiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responsable de la información que genere y/o reciba.

Por lo tanto, se orienta al solicitante a efectos de que, de ser su interés acuda al Consejo de la Judicatura Federal a recabar los datos o documentos que así requiera.

II.III. Documento que contiene el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, emitido por la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En cuanto a este apartado, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en principio, identificó 23 empleados, de los cuales, remitió 14

comunicados suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, por los cuales notifica el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, 1 de la entonces Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por los que autorizan la baja por pérdida de la confianza y 8 más en versión pública.

a) Oficios que comprenden información pública. En cuanto a los 15 escritos que remitió como información pública, con éstos se estima que se satisface la petición, en lo que a este punto corresponde, en tanto que se observa el punto de acuerdo del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre todo, porque como se hizo mención se identificaron y pusieron a disposición los resolutivos de los procedimientos de pérdida de confianza.

Cabe precisar que los oficios que dan respuesta y deben proporcionarse, en el entendido que la instancia requerida incorporó diversos oficios que no fueron parte de la solicitud de información, son los siguientes: SSCM/2054/2008, SSCM/834/2010, SSCM/840/2010, SSCM/1655/2010, SSCM/1661/2010, SSCM/1668/2010, SEAJ/1479-CHLB/2010, SSCM/397/2011, SSCM/376/2013 (alusivo a tres empleados), SSCM/412/2013, SSCM/054/2014, SSCM/337/2015, y SSCM/452/2016.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, previa cotización por la reproducción de la información, deberá poner a disposición los oficios referidos en este punto.

b) Oficios en versión pública. Por lo que corresponde a las versiones públicas de los comunicados suscritos por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, por los cuales notifica el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de éstos se observan los puntos de acuerdo del referido Comité, así como los resolutivos de los procedimientos de pérdida de confianza correspondientes, entre la protección de otros puntos de acuerdo que no forman parte de la petición de información.

Con ello, se estima que se satisface la petición, y por ende se cumple lo requerido por este Comité de Transparencia en lo que respecta a este segmento.

La anterior conclusión, no se desvirtúa ante la falta de justificación y cumplimiento de los requisitos necesarios para las versiones públicas, como se verá más adelante, por parte del área requerida, en tanto que, por una parte, el contenido que se alcanza a observar satisface el requerimiento de información, y por otra parte, el resto de puntos incluidos en el oficio, que fueron protegidos no fueron objeto de la solicitud de acceso como atrás se mencionó.

Ante esto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, previa cotización por la reproducción de la información, deberá poner a disposición los oficios referidos en este segmento.

II.IV. Documentos con instrucción de baja firmada por el Titular del área. Por lo que toca a este punto, se dijo que la Dirección

General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa puso a disposición cuatro oficios suscritos por los titulares de las áreas de adscripción, por los que se acuerda la baja del personal, por pérdida de confianza.

De lo anterior, se observa que la instancia requerida dio cumplimiento a lo requerido en lo que a este punto corresponde, porque hizo entrega de los documentos que determinaron la baja por pérdida de confianza, que en su momento procedió directamente por el titular de área.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, previa cotización por la reproducción de la información, deberá hacer entrega de los oficios referidos en este punto.

II.V. Resoluciones del Comité de Gobierno y Administración.

Por último cabe analizar lo respectivo a las versiones públicas y por ende clasificación de las resoluciones del Comité de Gobierno y Administración, relativo a catorce empleados.

Para dar solución se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, al tener a la vista las versiones públicas de las resoluciones correspondientes, se puede advertir que los datos protegidos corresponden a la identificación de personas, es decir, el nombre de terceros, lo que corresponde a datos personales, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General⁵; 113, fracción I⁶ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

⁴ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁵ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁶ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

elaboración de versiones públicas⁷, debe clasificarse como parcialmente confidencial, pues contiene datos concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, **determina** la clasificación de información parcialmente confidencial que se desprende de las versiones públicas efectuadas por la Directora General de Recursos Humanos e innovación Administrativa.

II.VI. Análisis de la versión pública. En consecuencia con lo anterior, este Comité de Transparencia determina que la versión pública presentada por la Directora General de Recursos Humanos e innovación Administrativa resulta acertada en cuanto a la sustancia, ya que se elimina de su contenido la identificación y características de la personas en relación con su intimidad y por ende sus datos personales.

No obstante lo anterior, dicha versión pública habrá de cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo

⁷ **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Tercero de los Lineamientos⁸, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que debe indicar:

“Resolución al procedimiento de solicitud de baja (....), clasificada por resolución del Comité de Transparencia del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, bajo resguardo de la Directora General de Recursos Humanos e innovación Administrativa de la SCJN, que contiene información confidencial al tenor de lo previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se suprime con color negro”.

Al final de las leyendas respectivas deberá obrar la firma de la Directora General de Recursos Humanos e innovación Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

⁸ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

Por lo tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, deberá informar al solicitante de la cotización de la información, y una vez efectuado el pago la Directora General de Recursos Humanos e innovación Administrativa, habrá de elaborar y remitir a la citada Unidad General, la versión pública que cumpla con los requisitos señalados previamente.

Cabe precisar que en la cotización respectiva se deberá contemplar que las primeras veinte hojas en copia simple no generan costo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 párrafo cuarto, de la Ley General.

Ahora, para efecto de que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, este en posibilidad de realizar la cotizar respectiva, se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité a efecto de que remita la constancias remitidas por la instancia requerida en los oficios DRGHIA/SGADP/DRL/2591/2017 y DRGHIA/SGADP/DRL/281/2017 con que se da cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-13-2017.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido por parte de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, lo determinado por el Comité de Transparencia en el expediente varios CT-VT/A-13-2017, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula y requiere a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de conformidad a lo señalado en el considerando II.I de esta determinación.

TERCERO. Se determina la clasificación de información confidencial, en términos del considerando II.V de esta determinación.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, cotice y entregue la información según se expuso en los considerandos.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/A-20-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciséis. CONSTE.-